

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

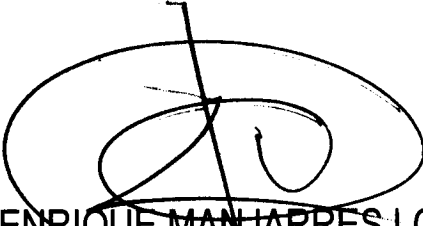
Chaparral (Tol.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

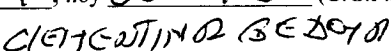
Ref: Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC.PAT.) de Jazbleidy Mendez Marin contra Oscar Leonardo Osorio Molina. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00127 00.

Con el documento remitido por el apoderado de la parte actora, al correo electrónico del demandado Oscar Leonardo Osorio Molina, el día 29/06/2023 a las 14:35 horas, no es posible tenerse por cumplido lo ordenado en el auto anterior, fechado 27 de junio del corriente año, por cuanto que sólo se acredita el pantallazo de envío a esa parte del auto admisorio de la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de Hecho, de fecha 27 de junio de 2023, pero no se demuestra el acuse de recibo u otro documento donde se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje del auto admisorio, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 ley 2213 de 2022, que decreta la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020.

Por lo que, se requiere al interesado para que cumpla con lo aquí echado o menos.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>111</u> , hoy <u>06-07-23</u> (C.G.P., art. 295).  CLEMENTINA BEDOYA Secretaria ad hoc